

Tribunal Electoral
Provincia del Chaco



Resistencia, 29 de Octubre de 2019.cvy.

Nº 234

VISTO:

Los autos caratulados "ELECCIONES MUNICIPALES DE 10/11/19 S/RECURSOS" Expte. Nº 136/19.

CONSIDERANDO:

Que el señor JORGE PABLO ALEGRE, Subsecretario de Legal y Técnica del Municipio de Resistencia, con el patrocinio letrado de la Dra. LAURA BAZANTE, interpone recurso de revisión contra el Acta Nº 40 del Tribunal Electoral de fecha 21/10/19.

Que la Sra. VERONICA ANDREA RIVA ROSSI, en representación de la Municipalidad de Fontana, interpone recurso de revocatoria contra el Punto IV del Acta mencionada anteriormente.

Que las medidas interpuestas resultan procedentes de acuerdo a lo dispuesto por el art. 4º de Ley Nº 599-Q.

Que es menester poner fin a la validez y curso a todas las causas que en cuestiones electorales se presentaron y las que en el futuro se presenten, sea por personas físicas o personas jurídicas públicas o privadas, dentro del ámbito del Poder Judicial, que no sean en función de la aplicación de las leyes electorales vigentes, en clara transgresión e invadiendo la esfera de competencia de este Organismo en materia electoral.

Que el Tribunal Electoral es un Organismo de carácter jurisdiccional, aunque no judicial, instituido por la Constitución de la provincia del Chaco (art. 92º) como autónomo e independiente del Poder Judicial (art. 39º -Ley Nº 834 Q) y de cualquier otro poder, con facultades propias, exclusivas y excluyentes determinadas en el art. 93º de la Carta Magna Provincial y las que las leyes en consecuencia le atribuyen.

Que desde el dictado de la Resolución Nº 315 del Superior Tribunal de Justicia del 08/10/19, la cual fue notificada a los Municipios, Partidos Políticos y Juzgados correspondientes, se ratifica la competencia de este Tribunal Electoral para decidir todas las cuestiones planteadas relacionadas con los Comicios del 13 de Octubre y 10 de Noviembre del corriente año, y en



consecuencia, pierden vigencia las resoluciones de los juzgados que fuera de su jurisdicción y competencia tomaron medidas.

Que por Acta N° 36 del 10/10/19 de este Organismo Electoral se ratifica la competencia referida, conforme lo dispuesto en la Constitución de la Provincia del Chaco, leyes electorales vigentes y lo dispuesto por el STJ. Asimismo declara, en el Punto II, la validez y plena vigencia de todo lo dispuesto por este Tribunal para los comicios del 13/10/19 y del 10/11/19. Todo ello debidamente notificado a los Municipios, Partidos Políticos y Juzgados correspondientes.

Que, conforme lo tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia, es el Tribunal Electoral el idóneo para decidir las cuestiones que hagan al normal desenvolvimiento de los actos eleccionarios, conforme lo previsto por la Constitución Provincial y la Ley Electoral N° 834-Q. Asimismo que las facultades conferidas le permiten intervenir en el proceso jurídico-político que involucra sucesivas etapas que comprenden desde los actos pre-comiciales, la elección propiamente dicha y los actos post-comiciales de escrutinio y diplomación de los candidatos electos en los comicios, por lo cual es el único facultado para entender y resolver las cuestiones electorales que la ley atribuye a su jurisdicción y competencia, y sus actos podrán ser revisados solamente por vía recursiva judicial, por el Superior Tribunal de Justicia, único órgano competente conforme art. 141, Ley N° 834-Q.

Que este Tribunal Electoral, en uso de facultades que le son propias, conforme lo expresado precedentemente, intimó por Acta N° 39/19 a los Municipios a comunicar la contratación del Sistema Electrónico de emisión de sufragio, BVE.

Que habiendo manifestado los municipios previamente que no contratarían por las razones expuestas según obran en los respectivos expedientes, este Organismo Electoral dictó Acta N° 40 de fecha 21/10/19, por la cual dispuso que en los comicios municipales a celebrarse el 10/11/19, y eventual segunda vuelta del 01/12/12, se emita sufragio con boleta de papel en el 100% de las mesas de cada uno de los municipios en los que se elegirán candidatos. Asimismo, acordó conceder un día de plazo para la presentación de boletas de sufragio a aquellas agrupaciones que a la fecha no las hubieran presentado y fijó fecha de audiencia de aprobación de boletas. Por último no habiendo cumplido en tiempo y forma los Municipios con la contratación mencionada, consideró que corresponde sancionar a los mismos con una multa cuyo

Tribunal Electoral

Provincia del Chaco



valor es de una (01) unidad tributaria (UT) por elector incluido en el padrón electoral del municipio correspondiente, como así también el pago del costo de impresión de boletas a las agrupaciones políticas, conforme lo regulado por Resolución Nº 234/19.

Que cabe afirmar de forma contundente, desde el dictado de la Resolución Nº 315 del STJ y Acta Nº 36/19, para este Organismo perdieron vigencia, no reconociéndosele validez a las resoluciones que recayeron sobre cuestiones inherentes a esta competencia exclusiva y excluyente en materia electoral, asimismo no admitiendo la vía como idónea, sobre todo teniendo en cuenta que el debido proceso electoral se encuentra plenamente garantizado, conforme lo normado por el art. 141º de la Ley Provincial Nº 834-Q. Es así que, reiteramos, como bien lo ha dicho el Superior Tribunal de Justicia en Resoluciones 209/19 y 315/19 "toda vez que el nivel de requerimientos sobre temas electorales depende de circunstancias ajenas a la voluntad del Poder Judicial, cuando un tribunal sea llamado a intervenir en esas cuestiones estará obligado a brindar una respuesta acorde con la Constitución y las normas en juego, comenzando por definir si debe o no debe asumir el análisis de la presentación de acuerdo a su interpretación normativa y a la guía que proporcionan los precedentes": ("Unión Cívica Radical – Distrito La Rioja y otro s/ acción de amparo" fallada el 25 de enero de 2019-CSJN). Y concluyó, la Corte Suprema de Justicia de la Nación diciendo, "La misión más delicada que le compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, y de ahí que un avance en desmedro de otras facultades revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público". El máximo Organismo Provincial resolvió en el Punto I, ratificar la competencia de este Tribunal Electoral para decidir todas las cuestiones planteadas relacionadas con los Comicios del 13 de Octubre y 10 de Noviembre del corriente año y declara, en el Punto II, la validez y plena vigencia de todo lo dispuesto por este Tribunal para los comicios mencionados.

A mayor abundamiento, es menester destacar que conforme lo manifiesta la doctrina, éstos Tribunales (electorales) son catalogados "independientes", su régimen jurídico tiene el carácter judicial, debido a que sus integrantes son magistrados judiciales y la naturaleza de la función es jurisdiccional o asimilable a tal. Consecuentemente, son órganos que aunque en muchos casos no



dependan del Poder Judicial, actúan en el ámbito de dicho Poder, con un régimen jurídico asimilable al judicial a todos sus efectos. (D.J. SESIN en **Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública** 2006 p.09)

Por último, aludir “desobediencia” resulta completamente inadecuado, atento a que las normas constitucionales y legales le atribuyen competencias, tal como lo sostiene el Superior Tribunal de Justicia, máximo interprete de la Constitución y las leyes, al conferirle a este Tribunal Electoral el entendimiento de todas las cuestiones de Derecho Electoral. (Sección II, Capítulo I, Constitución Provincial).

Por ello,

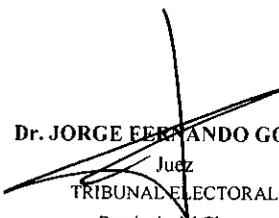
**EL TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

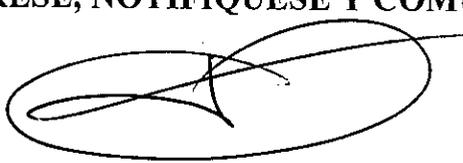
RESUELVE:

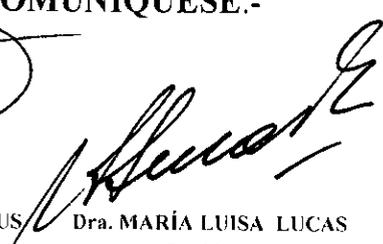
I.- RECHAZAR los Recursos de revisión y revocatoria interpuestos por el señor Jorge Pablo Alegre, Subsecretario de Legal y Técnica del Municipio de Resistencia, con el patrocinio letrado de la Dra. Laura Bazante, y por la Sra. Verónica Andrea Riva Rossi, en representación de la Municipalidad de Fontana, respectivamente, y en consecuencia **RATIFICAR** el Acta N° 40 del 21/10/19 de este Tribunal Electoral por los fundamentos vertidos en los considerandos.

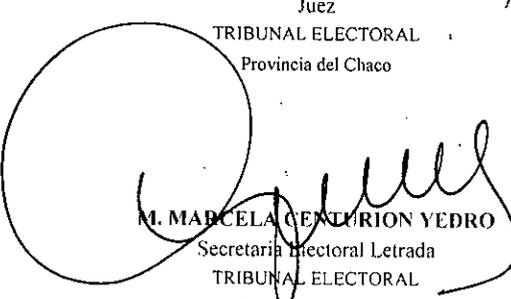
II.- COMUNICAR al Poder Judicial, a sus efectos.

III.-REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.-


Dr. JORGE FERNANDO GOMEZ
Juez
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco


Dr. ORLANDO JORGE BEINARAVICIUS
Juez
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco


Dra. MARÍA LUISA LUCAS
Presidenta
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco


M. MARCELA CENTURION YEDRO
Secretaría Directoral Letrada
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco

